

## EL REGALISMO BORBÓNICO EN VÍSPERAS DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO

### Condicionamientos ideológicos en el episcopado rioplatense (1803–1809)\*

#### RESUMEN

El autor presenta, sustentado en un pormenorizado análisis de la documentación historiográfica disponible, de qué modo el llamado regalismo borbónico resultó de notable influencia en el desarrollo de los movimientos independentistas, en particular en el ámbito del clero criollo, y su vínculo con la Corona española. Se analizan los presupuestos ideológicos y los factores intervinientes en relación con el menoscabo de la vida eclesiástica, las críticas sostenidas a la práctica del patronato real, la incidencia de los cambios operados por la Revolución de Mayo y la participación activa en ella por parte del clero. En este sentido, se señala el derrotero seguido desde el establecimiento del regalismo propiamente dicho, los rasgos esenciales de la nueva formulación jurídica y los correspondientes derechos regios hasta las notas fundamentales del programa reformador llevado a cabo por Carlos III, con las consecuencias para la vida eclesiástica y la pastoral que tales novedades implicaron, incluida la enseñanza tanto de la doctrina cristiana como de la filosofía y la teología, en el contexto del clima anti-jesuitico de la época. Los enfrentamientos de la Corona con Roma, las contradicciones del gobierno de Carlos IV y su injerencia en la frustrada implementación del Código Carolino, son presentados, en un segundo momento, junto con las características y las consecuencias de la política encarada por el sucesor de Carlos III. Por último, se consideran las consecuencias en plano pastoral de dicha política, en lo referente a las provisiones episcopales, y las relaciones del episcopado indiano con las autoridades locales.

*Palabras clave:* regalismo borbónico, vida religiosa, Compañía de Jesús, Revolución de Mayo, Carlos III, reforma, Carlos IV

\* El presente artículo complementa uno anterior, *La Iglesia y el movimiento independentista Rioplatense (1810-1816)*, publicado en *Teología* 103 (2010) 31-60. Reconoce su origen en una ponencia leída en el Congreso "Víspera de la Revolución", Córdoba, Agosto 2008, organizado por la Academia Nacional de la Historia.

## ABSTRACT

Based on a detailed study of the available historical documents, the author shows how Bourbon regalism had a notable effect on the development of the independence movements, especially with Creole clergy and their connection with the Spanish Crown. An analysis is made of the underlining ideological suppositions and factors arising from the low esteem of ecclesiastical life, the criticisms of royal patronage, the effects of the May Revolution and the clergy's active participation in it. Following that line, consideration is given to the establishment of regalism in the strict sense, as well as the essential features of the new juridical formulations and the connected regal rights. The basic characteristics of the reform program brought about by Charles III is also considered, with the effects on pastoral and ecclesiastic life which such reforms brought about, including the teaching of both Christian doctrine and of philosophy and theology, in the context of the anti-Jesuit climate at that time. Following that it presents the confrontation of the Crown with Rome; the contradictions in government of Charles IV and its intervention in the frustrated implementation of the Caroline reforms, together with characteristics and consequences of the policies of Charles III's successor. Finally a consideration is made of the consequences, in the pastoral field, of such policies with regard to ecclesiastic appointments and the relationship between the Indian hierarchy and local authorities.

*Key words:* Bourbon regalism, religious life, Company of Jesus, May Revolution, reform of Charles III, Charles IV

Dentro del ámbito específico de la historiografía americana relacionada con el estudio de las causas o factores internos –sean éstos teóricos o prácticos– que explican el fenómeno de la aparición de los primeros movimientos independentistas o de insurgencia, es ya afirmación común que el *regalismo borbónico*—junto con una de sus manifestaciones más extremas como fue la expulsión de la Compañía de Jesús— contribuyó a enajenar voluntades respecto a la Metrópoli, de manera particular dentro de las filas del clero criollo, cuya participación en el proceso independentista fue notable y decisiva. De este modo, al lógico resentimiento producto de su postergación a despecho de sus propios méritos, unió la crítica sostenida al ejercicio del patronato real, agudizado por el absolutismo borbón de la segunda mitad del siglo XVIII.<sup>1</sup>

1. Véase, entre otros: J. EIZAGUIRRE, *Hispanoamérica del Dolor*, Madrid, 1947; *Causas y caracteres de la independencia hispanoamericana. Actas y comunicaciones del Primer Congreso Hispa-*

Muestra patente de ello es el siguiente texto episcopal –procedente de México– que pone de manifiesto la existencia generalizada del malestar que terminó por enfriar en muchos eclesiásticos el afecto a la Corona. De manera contundente afirma la siguiente realidad:

“Sobre todo esto, en América absorbe el real patronato toda la jurisdicción eclesiástica; y conoce [el rey] de la erección, unión y división de obispados y curatos, y de cuanto es anejo y dependiente a las iglesias; de la presentación de los beneficios y prebendas y de cuanto ocurre en razón de su servicio, de las precedencias y ceremonias; y, en una palabra, de todo lo que se comprende bajo el nombre de disciplina eclesiástica, secular y regular. En suma, esta jurisdicción eclesiástica está reducida en América a la ejecución y visita de las disposiciones y lugares piadosos”.<sup>2</sup>

En lo referente al caso local del Río de la Plata, la disciplina eclesiástica a principios del siglo XIX era de suyo deficiente, pues por entonces varios factores contribuyeron a resentir la vida religiosa del virreinato, sin que escapara a ello el mismo clero. Entre esos factores negativos cabe mencionar, entre los principales: la mayor tolerancia religiosa que se había introducido, las largas vacantes que traían un lógico entorpecimiento en el gobierno y la actividad pastoral de las diócesis, la desmedida injerencia del poder civil en asuntos eclesiásticos, los frecuentes conflictos de los cabildos –secular y eclesiástico– con los prelados que restaban autoridad y prestigio a los últimos, y la resentida observancia religiosa en los conventos.

A su vez, a estos factores pronto se sumaron otros de carácter marcadamente novedoso y preocupante que no hicieron más que agravar las condiciones de deterioro imperantes, como ser: la profunda conmoción operada a nivel social y político por la Revolución de

*noamericano de Historia, del 1º al 12 de octubre de 1949*, Madrid, 1953; J. DELGADO, *La independencia Hispanoamericana*, Madrid, 1960; G. FURLONG, “Causas y caracteres de la independencia hispanoamericana”, *Historia* 4 (1956); y *Los jesuitas y la escisión del reino de Indias*, Buenos Aires, 1960; R. A. HUMPHREYS; J. LYNCH (eds.), *The origins of Latin American Revolution, 1808-1826*, Nueva York, 1965; F. MORALES PADRÓN, *Historia de Hispanoamérica*, Sevilla, 1972, cap. VII; H. J. TAUZI, “El clero patriota y la Revolución de Mayo”, *Revista de Indias* 37 (1977); J. LYNCH, “La Iglesia y la independencia hispanoamericana”, en: *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas*, Madrid, 1992, I, cap. 45; y R. EZQUERRA ABADÍA, “Causas de la emancipación Hispanoamericana”, *Revista de Indias* 200 (1994).

2. “Carta del Obispo de Michoacán a Carlos IV, de 11 de diciembre de 1799”, en: *Archivo General de Indias* (en adelante AGI), Audiencia de México, 2889.

Mayo, la participación activa que tomó el clero en el movimiento de emancipación y las dificultades de todo género creadas a los tres obispos que había entonces para gobernar eficazmente sus respectivas diócesis, Benito Lué y Riega, Buenos Aires; Antonio Rodrigo de Orellana, Córdoba; y Nicolás Videla del Pino, Salta.

Estas dificultades terminaron por provocar vacantes forzadas inducidas por los avatares políticos del momento, antes de cobrar realidad la figura canónica justificativa acorde al derecho vigente y, por ende, trajeron consigo un malestar generalizado y un vacío inmenso de autoridad difícil de llenar, que los vicarios que las gobernaban –no sin grandes fallas e irregularidades– trataban de remediar en medio de la guerra y la anarquía política de aquellos tiempos inmediatamente posteriores a la Revolución de Mayo.

Entre los principales factores que contribuyeron a gestar este acentuado deterioro de la vida eclesiástica rioplatense figura el *regalismo borbónico* y sus consecuencias en el orden pastoral, expresión genuina de la concepción patrimonial del Estado que caracterizaba a las monarquías imperantes por entonces en Europa.<sup>3</sup> De ello nos ocuparemos precisamente en la presente ponencia, tratando tres aspectos fundamentales de la situación histórica que terminamos de reseñar: las regalías borbónicas como expresión acabada del jurisdiccionalismo eclesiástico bajo Carlos III y Carlos IV, el compromiso de fidelidad que graba la conciencia del episcopado indiano al firmar las famosas “ejecutoriales” y el condicionamiento ideológico que experimentaron los obispos rioplatenses al momento de tomar postura frente al movimiento independentista de Mayo de 1810.

## 1. El jurisdiccionalismo regalista

A fines del siglo XVII, a través de la obra *De Indiarum iure* de

3. Precisamente esta concepción ideológica del Estado se cuenta entre las causas internas –incubadas en el seno de Hispanoamérica– que contribuyeron a la gestación del ambiente ideal para que se desarrollaran los procesos revolucionarios o independentistas. El principio político que se había acuñado desde la época del absolutismo puro (siglo XVII), rezaba: el reino es propiedad del soberano reservada para su utilidad. El despotismo ilustrado (siglo XVIII), por su parte, si bien niega toda libertad política, impulsa a los reyes a ocuparse más de sus súbditos, promoviendo amplias reformas, pero en el marco del más estricto jurisdiccionalismo, al que no escapa por cier-

Juan Solórzano Pereira, publicada por primera vez en Lyon en 1672, se establecen las bases del llamado *regalismo* propiamente dicho, expuesto cada vez con mayor amplitud por juristas y canonistas contemporáneos, como Gaspar de Villarroel (*Gobierno Eclesiástico-Pacífico*, Madrid 1738); Antonio J. de Rivadeneira (*Manual Compendio del Regio Patronato Indiano*, Madrid, 1755); Antonio José Álvarez de Abreu (*Víctima Real Legal*, Madrid 1769); Pedro Frasso (*De regio Patronatu Indiarum*, Madrid 1775); y Pedro José de Parras (*Gobierno de los Regulares de la América*, Madrid 1783), entre otros.

La “regalía” es en sí misma un derecho de la Corona, un derecho regio, algo que corresponde al rey por el simple hecho de serlo. En el presente caso se trata de los derechos de los monarcas en el terreno eclesiástico, pero no en virtud de concesiones pontificias sino en base a su propia condición de soberanos. Mientras el patronato es una institución eclesiástica y el vicariato una institución eclesiástica y civil,<sup>4</sup> la regalía, en cambio, es una institución meramente civil; ni su origen ni su contenido proceden de concesiones papales, tales derechos son fijados por la misma jurisprudencia que crea la teoría.

Las características fundamentales de esta nueva formulación jurídica de las ideas patronales –que abarca la legislación existente desde los días de los primeros Austrias hasta Carlos III– más tarde asumidas en parte por los teóricos del patronato nacional, se puede sintetizar en dos afirmaciones esenciales: 1º) el patronato indiano es laical, por ejercerlo los laicos, por fundarse en bienes laicales dados a la Iglesia por el monarca y por sufragar el erario real los gastos eclesiásticos ante la insuficiencia de la recaudación decimal (diezmos); y

to la misma Iglesia, que cae en sus redes, tanto en España como en sus colonias. Sobre los cambios que se operan en la política peninsular en relación con la Iglesia tanto en la metrópoli como en los territorios indios, dentro del contexto regalista, pueden consultarse tres obras fundamentales en este campo, que conservan aún plena vigencia: V. PALACIO ATARD, *El Despotismo Ilustrado Español*, Madrid, 1947; SÁNCHEZ AGESTA, *El pensamiento político del Despotismo Ilustrado*, Madrid, 1953; y J. SARRAILH, *La España ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, México-Madrid, 1957.

4. Las atribuciones patronales alcanzan una nueva formulación jurídica, mucho más amplia y contundente, en la famosa cédula real de Felipe II, fechada en Madrid el 4 de julio de 1574 –considerada la cédula magna del patronato regio–, donde se fundamenta en el derecho de gentes y en el canónico los títulos del patronato y sus amplísimos alcances (*Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, Madrid, 1791, Lib. I, Tit. VI, Ley I–IV). Entre estos se destacan por su injerencia en la organización y gobierno de la Iglesia americana: la forma patronal imprescindible, total, inherente y privativa, no a la persona del rey, sino a la misma Corona, y el ámbito específico de aplicación.

2º) por concesión es inseparable de la Corona, lo que lo convierte en regalía, bien dotal de la misma y fuente diversos derechos regios.<sup>5</sup>

Entre estos últimos deben mencionarse, como fundamentales, nueve: 1º) de *tuición*, por el cual los tribunales civiles del Reino pueden entender en las causas eclesiásticas por su intrínseca naturaleza o por ventilarse entre eclesiásticos; 2º) la presentación de candidatos para las dignidades eclesiásticas –*ius nominandi*–, reservándose el papa la nominación, y a él y a los obispos la colación canónica; 3º) de *honor* de colocar el escudo regio en las fundaciones patronales, aun en los hospitales, seminarios y colegios; 4º) de *obediencia* de los obispos al rey, no por el mismo beneficio –que es espiritual– ni por razón de los bienes materiales anejos, sino por el dominio que ejercen los obispos sobre lugares y bienes meramente temporales, como otro cualquier señor que cuenta con vasallos; 5º) de los *espolios episcopales* o derecho de intervenir en la materia por corresponder a la catedral del difunto prelado, en defensa de la misma en contra de los fiscales y colectores pontificios; 6º) de *veto* a los extranjeros en la adjudicación de beneficios indianos; 7º) de *protección de la vida regular* en los conventos, por tanto, de examinar sus visitantes, capítulos y apelaciones; 8º) el de *punición* contra los eclesiásticos insolventes de sus obligaciones, procediendo no por vía contenciosa, sino gubernativa, quedando así exentos los ministros regios de las censuras contenidas en la bula *In cena Domini*; y, finalmente, 9º) la *previa autorización real* para poder publicar las actuaciones eclesiásticas provenientes de Roma o de las curias locales, praxis obligatoria incluso en el caso de definiciones dogmáticas, cuestiones de disciplina o reforma, dispensas de romanas, jurisdicción para la confesión, concesiones de honores y distinciones, etc. –*nihil obstat civil*.<sup>6</sup>

5. Sobre el concepto e historia del regalismo español, véase: M. MIGUELES, *Jansenismo y Regalismo en España*. Valladolid, 1895; M. MENÉNDEZ PELAYO, *Historia de los Heterodoxos españoles*, Santander, 1947, cap. V “Regalismo y enciclopedismo”; M. JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, *Las Regalías Mayestáticas en el Derecho Canónico Indiano*, Sevilla, 1950; A. DE LA HERA, *El regalismo borbónico en su proyección indiana*, Madrid, 1963; T. EGIDO, “El Regalismo y las relaciones Iglesia-Estado en el siglo XVIII”, en: GARCÍA VILLOSLADA, *Historia de la Iglesia en España*, Madrid, 1989, IV 125-254.

6. Este último derecho hace referencia a los discutidos *regium exequatur* o *placet*, que siempre fueron las armas fundamentales del jurisdiccionalismo, precisamente por su condición elástica, extensible a voluntad. Las monarquías absolutas jamás renunciaron a su estricta aplicación, y Roma se vio obligada a tolerarlo, aunque se preocupó de evitar a toda costa cuanto pudiese parecer aceptación pacífica de un abuso. Se cedía ante la violencia, pero a la vez que se claudicaba, se protestaba para salvar el principio.

## 2. La reforma carolina

Bajo el reinado de Carlos III se programa una reestructuración general del gobierno de Indias acorde a las exigencias del momento, pues ya no resultaba posible seguir gobernando los territorios ultramarinos con los órganos disponibles de la administración real, a todas luces anticuados e inapropiados. Las nuevas problemáticas de orden político y social desbordaban a los propios virreyes, carentes en su mayoría de colaboradores preparados y eficaces. Por tanto, se imponía una amplia reforma, a la que no podía escapar ciertamente la Iglesia.<sup>7</sup>

Resultaba necesario crear nuevas diócesis y parroquias; impulsar la evangelización de los indígenas mediante la reconsideración de los métodos empleados y su aplicación en el sistema de las reducciones a cargo de los jesuitas; dotar al clero de una formación coherente con las nuevas corrientes filosóficas y científicas; fundar nuevos seminarios conciliares para asegurar la renovación de los estudios; fortalecer el régimen parroquial y volver a reglamentar el arancelario; prestar atención a los excesos que se cometían en la administración de la justicia, particularmente la exacción de derechos y la actuación de los tribunales eclesiásticos subalternos; limitar las fundaciones pías –capellanías–; examinar la orientación de los centros educativos –colegios mayores y universidades pontificias–, especialmente en lo tocante a la provisión de cátedras y a los contenidos de las mismas, controlados por la Compañía de Jesús; fomentar la reforma del clero y someter más estrechamente a las órdenes religiosas a la vigilancia de los obispos, de suyo autónomas de la Corona y dependientes de superiores residentes en Roma –generales, prepositos, ministros generales–, lejos del influjo real, etc.

Pero reformar la Iglesia, como bien lo señala Alberto de la Hera,

“resultaba tarea imposible para la Corona, aún acudiendo a las prácticas regalistas. Para reformar la Iglesia era imprescindible contar con ella. Y la política de Carlos III buscó precisamente eso: la aceptación de la propia Iglesia del sistema regalista, de modo que la propia autoridad eclesiástica impusiese las reformas que la Corona deseaba. El Rey pudo dar un golpe de fuerza, la expulsión de los jesui-

7. Para contar con un breve pantallazo sobre la situación contemporánea de la Iglesia en España, resulta provechoso el estudio de QUINTÍN ALDEA, “España y Portugal hasta 1815”, que incluye abundante y selecta bibliografía, en: H. JEDIN, *Manual de Historia de la Iglesia*, VI, Barcelona, 1978, 257-274.

tas [...] Pero el regalismo no podía contentarse con eliminar a la Compañía: esto supuso remover el principal obstáculo a la políticas de reformas –dado que los jesuitas, desde el enfrentamiento con el galicanismo, significaban un importante bastión de defensa del Papado, frente a los derechos de la Corona–, pero seguía siendo preciso llegar a la reforma completa, en sentido ilustrado, del pensamiento, la enseñanza y las estructuras y actuación de la Iglesia en Indias”.<sup>8</sup>

Para alcanzar tales propósitos a la brevedad y de manera efectiva, Carlos III puso en marcha la celebración de concilios provinciales en todos los arzobispados americanos.

Fue así que tras la expulsión de la Compañía de Jesús de España y sus colonias en 1767, la promulgación de tres reales cédulas ampliaron las competencias del rey en materia eclesiástica, introduciendo una amplia reforma que afectaba de manera particular la enseñanza de la doctrina cristiana y de las ciencias sagradas –filosofía y teología– en el ámbito indiano.

Por cédula del 12 de agosto de 1768 se prohíbe la enseñanza de las tesis de la escuela jesuítica, con la expresa mención de sus grandes maestros: Francisco Suárez, Luis de Molina, Gabriel Vázquez y otros, alcanzando la disposición la supresión en todas las universidades de las cátedras de Suárez. El 14 de agosto de 1768, mediante la cédula que autoriza la creación de nuevos seminarios conciliares en capitales y ciudades importantes, se señala expresamente que la enseñanza de la teología en todos los centros de este tipo debe impartirse según la doctrina de San Agustín de Hipona y de Santo Tomás de Aquino.

Y, por último, a través de la cédula del 21 de agosto de 1769 –conocida como el *Tomo regio*– expresión máxima del regalismo bor-

8. A. DE LA HERA, *Iglesia y Corona en América Española*, Madrid, 1992, 462. Un aspecto interesante que debe tenerse en cuenta al hablar de regalismo es la alianza verdaderamente curiosa con el jansenismo, quesnellismo, episcopalismo y galicanismo, movimientos que socavaron grave y sistemáticamente la importancia material y moral del Papado, llamado a expirar a fines del siglo bajo los certeros golpes de la Revolución Francesa. Estas corrientes terminaron por abrazar la bandera ideológica contra la Santa Sede (nacionalismo eclesiástico), bajo la autonomía de la potestad de los prelados diocesanos (episcopalismo), al servicio de la política centralista del poder civil (regalismo). Fue así que el episcopalismo se unió al jansenismo y al regalismo en esta lucha de defensa de las regalías mayestáticas en el terreno eclesiástico, tal como se manifestó en Italia con el tardojansenismo, cuyas dos expresiones más notables fueron el Sínodo de Pistoya (1786) y el Concilio Nacional de Florencia (1787). Los jesuitas expulsos mantuvieron con este rebrote jansenista una sostenida polémica, quizá poco conocida. Véase, L. J. ROGIER, “Desarrollo del episcopalismo”, en: *Nueva Historia de la Iglesia*, IV, Madrid, 1971, 83-101.

bónico, se establece de manera taxativa: a) que los obispos americanos y de Filipinas deben reunirse a la brevedad en concilio provincial, para lo cual se indican incluso los puntos o cuestiones que se han de tratar en ellos; b) entre las preocupaciones principales de los conciliares debe figurar la redacción y publicación de un catecismo de la doctrina cristiana, con arreglo al *Catecismo Romano* (Tridentino), en orden a unificar la catequesis y sustituir los textos de procedencia jesuítica que circulaban hasta entonces, de manera particular el *Ripalda* y el *Astete*; y c) urgir el cumplimiento de la legislación vigente sobre la prohibición de enseñar en las cátedras de colegios y universidades cualquier doctrina relacionada con miembros de la Compañía de Jesús.

Esta última disposición reviste particular importancia como cristalización del espíritu anti-jesuítico que caracteriza al regalismo carolino de entonces, en sus formas más intemperantes, al punto de prescribir que, a tenor de la cédula del 12 de agosto de 1768,

“no se enseñe en las cátedras los autores de la Compañía proscriptos, restableciendo la enseñanza de las divinas letras, Santos Padres y Concilios [primacía de la teología positiva sobre la especulativa], y desterrando las noticias laxas y menos seguras [alusión directa al probabilismo], e infundiendo el amor y el respeto al Rey [referencia a la tesis del tiranicidio], y a los superiores, como obligación tan encargada por las divinas letras”.<sup>9</sup>

Es decir, a juicio de la conciencia real los concilios provinciales son el medio más idóneo y oportuno para “exterminar las doctrinas relajadas y nuevas”, a saber el sistema que en teología moral llaman del *probabilismo* –defendido por los jesuitas–, y volver a adoptar el *tuciorismo rigorista*, “conforme a las fuentes puras de la religión, restableciendo también la exactitud de la disciplina eclesiástica y el fervor de la predicación”.<sup>10</sup>

Consecuencia directa de la nueva legislación fue la celebración de algunos concilios provinciales: IV Mejicano, 1771; VI Limense, 1772; Charcas, 1774; y Santa Fe, 1775.<sup>11</sup> Pero ninguno de los concilios promovidos por Carlos III alcanzó la aprobación papal –indispensa-

9. *Disposiciones complementarias de las Leyes de Indias*, I, Madrid, 1930, 341-345.

10. *Ibid.* Véase A. DE LA HERA, *Iglesia y Corona*, 471-491.

11. Véase G. DESDEVISES DU DEZERT, “L’Eglise Espagnole des Indes”, *Revue Hispanique* XXXIX (1917) 116ss.; C. BRUNO, *El Derecho Público de la Iglesia en Indias. Estudio histórico-jurídico*, Salamanca, 1967, 179-185.

ble para alcanzar validez canónica—, en razón de su desmesurado regalismo. Una vez más, como señala Rafael Gómez Hoyos, “la invasión del poder civil impedía el libre desenvolvimiento de la Iglesia”.<sup>12</sup> Por tanto, las diócesis hispanoamericanas siguieron gobernándose por los cánones conciliares del siglo XVI (Trento, III Mexicano y III Limense) hasta la celebración en Roma del Concilio Plenario Latinoamericano de 1899, bajo el pontificado de León XIII.

### 3. La política regalista de Carlos IV

El proyecto de reforma carolina terminó en el fracaso, pues la legislación emanada de los concilios provinciales nunca terminó por aprobarse en razón de su excesivo y virulento centralismo regio. Se intentó que la Santa Sede aprobara al menos los decretos del IV Mexicano, al parecer, el más equilibrado de todos. Se encargó del trámite el embajador Azara, pero al encontrarlo tan fuertemente regalista resolvió no presentarlo y pedir nuevas instrucciones —que nunca llegaron— y el asunto murió por sí solo.<sup>13</sup>

A comienzos del siglo XIX, los acontecimientos conducentes a la emancipación americana variaron substancialmente las circunstancias históricas, y la cuestión de los enfrentamientos con Roma se convertiría en una pesada herencia para los gobiernos independientes, sin que faltasen dentro de ellos voces que aludieran expresamente a las últimas conquistas del regalismo europeo: la Constitución Civil del Clero (Francia), el tardojansenismo de Pistoia (Italia) y la resurrección del programa carolino (España), ahora en el marco del patronato nacional.

Durante los veinte años de reinado de Carlos IV, las contradicciones del regalismo y los presupuestos ilustrados se ponen de manifiesto de una manera clamorosa. No obstante los esfuerzos de los polí-

12. *La Iglesia de América en las Leyes de Indias*, Madrid, 1961, 200. Al mismo tiempo debe tenerse presente que la supresión pontificia de la Compañía de Jesús decretada por el papa Clemente XIV en 1773 cambió por completo el escenario político-religioso, de modo que las numerosas propuestas anti-jesuiticas contenidas en los decretos conciliares quedaron sin efecto.

13. Los temores del embajador eran bien fundados, pues los decretos tal como estaban redactados no recibirían el *nihil obstat*, por lo cual resolvió devolverlos a España. A su recepción en Madrid se desató una anacrónica polémica sobre si asistía o no a los monarcas españoles el derecho de no recabar esa aprobación, en virtud de la tradición conciliar visigótica.

ticos cortesanos, la síntesis entre el absolutismo más consecuente y el fermento liberal resultará una utopía irrealizable que provocará las repetidas alternancias que caracterizan a la España pre y post-napoleónica. En cuanto al gobierno político y eclesiástico, el nuevo monarca exacerbó la actitud regalista de su padre, pero lo hizo más en relación con la metrópoli que con los territorios de ultramar.<sup>14</sup>

En cuanto a éstos últimos, el núcleo de las medidas adoptadas se limitó, en lo esencial, a poner en práctica nuevas leyes destinadas a limitar notablemente el fuero eclesiástico, tanto personal como real.<sup>15</sup> Al respecto, debe tenerse en cuenta que Carlos III había instituido una Junta de peritos con el cometido de elaborar una nueva “Recopilación” que sustituyese a la de 1680, redacción que luego se denominó *Nuevo Código de las Leyes de Indias* o *Código Carolino*.<sup>16</sup>

Dos razones impulsaron a Carlos III a tomar tal medida: la evidente desactualización del anterior “corpus” por no contener las normas legales posteriores a su publicación, y el hecho de encontrarse prácticamente agotado. Tal circunstancia aconsejaba preparar una re-edición que incorporara la moderna legislación, las adaptaciones correspondientes y la nueva jurisprudencia necesaria a fin de instrumentar con mayor facilidad el programa de reforma alentado por la Corona.<sup>17</sup>

El 2 de noviembre de 1790 dicha Junta entregó el proyecto del nuevo Libro I a Carlos IV, quien no obstante las expectativas no lo puso en vigor en su totalidad, sino que prefirió implementarlo por partes, de acuerdo a las necesidades, mediante la promulgación de cédulas y provisiones conformes a su espíritu.<sup>18</sup>

14. A. DE LA HERA, *Iglesia y Corona*, 494.

15. A. DE LA HERA, “Reforma de la inmunidad personal del clero en Indias bajo Carlos IV”, en: *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1960, 553-616.

16. Se lo llamó así tanto por el rey Carlos III -el iniciador y propulsor de la nueva obra legislativa- como por Carlos IV, bajo cuyos auspicios se finaliza la codificación.

17. Del nuevo proyecto legislativo se han ocupado fundamentalmente dos autores: J. MANZANO MANZANO, “El Nuevo Código de las Leyes de Indias”, *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* (1936) 73-74; y A. MURO OREJÓN, “El Nuevo Código de Leyes de Indias. Proyectos de Recopilación legislativa posteriores a 1680”, *Ibid.* 48 (1929); y “Leyes del Nuevo Código de Indias vigentes en América, en *Revista de Indias*”, *Ibid.* 17 (1944). Este último autor ha completado sus investigaciones en: *Homenaje al Sr. Muro Orejón*. Vol II: “Estudio general del Nuevo Código de las Leyes de Indias”, Sevilla, 1979. Asimismo, incluye la publicación del texto íntegro del libro primero del mencionado código, que comprende 26 títulos y un índice alfabético (91-421).

18. Dispuesto por Real Decreto del 21 de marzo de 1792 (cf. *Homenaje al Dr. Muro Orejón*,

Una real cédula dada en Aranjuez a 25 de marzo de 1792, fijó definitivamente el criterio real, no compartido por la mayoría de los codificadores, que preferían la publicación e impresión: “poner sucesivamente en uso y práctica las decisiones comprendidas en el libro primero del Nuevo Código en todos los casos que ocurrieren librandó cédulas y providencia que resulten conforme a su tenor”.<sup>19</sup> Como acertadamente señala Antonio Muro Orejón: “esta cuestión, que anteriormente tuvo bastantes discrepancias entre los especialistas, está hoy completamente dilucidada [...]; el libro primero del Código como tal nunca estuvo vigente en América y sí estuvieron en vigor ciertas leyes del mismo, publicadas por medio de cédulas circulares”.<sup>20</sup>

#### 4. Nuevas veleidades regalistas

Todas las contradicciones que encierra el regalismo borbónico se ponen de manifiesto en los veinte años del reinado de Carlos IV, quien supo aventar a tiempo las repercusiones y los miedos provocados por la observancia de la trayectoria revolucionaria de Francia, materializando por el momento la unión duradera de trono y altar. Para ello contó, sin duda, con la estrecha colaboración de la Inquisición, subordinada al poder real, a cargo de la más estricta censura ideológica: “todo lo que supiera a revolución y libertad, a ecos de lo acontecido allende a los Pirineos, se somete a su rigurosa censura y se aísla –o se intenta aislar– por medio del cordón sanitario, perceptible en la persecución de cualquier impreso y de los grupos portadores de ideas o publicidad francesa”.<sup>21</sup>

44-45). Carlos IV no ordena la publicación del libro primero del nuevo código propuesto por los codificadores, pero le concede “toda la fuerza y autoridad necesaria para que sirva de norma y regla en adelante”.

19. Misión que correspondía al Consejo de Indias, previa audiencia de los fiscales y al Ministerio de Gracia y Justicia de Indias o vía reservada en lo que a éste atañe en la resolución de las consultas y en las órdenes que él imparte. *Ibid.*, 49.

20. *Ibid.*, 51-52. La idea de dotar a América de un nuevo cuerpo de leyes acorde a los nuevos tiempos, se actualizó no bien pasó la invasión de las tropas napoleónicas y se restableció en el trono al rey Fernando VII. Al efecto, el antiguo codificador Juan Miguel Represa realizó una presentación al Consejo de Indias el 10 de junio de 1815.

21. T. EGIDO, “Regalismo y relaciones Iglesia–Estado (s. XVIII)”, en: R. GARCÍA VILLOSLADA, *Historia de la Iglesia en España*, IV, Madrid, 1978, 208.

Incluso existieron otros objetivos encubiertos en la proyección del poder real sobre la Iglesia española, que no hacen más que acentuar la línea trazada en su momento por el Conde de Floridablanca –antiguo secretario de Estado–, y que ahora llegan a concretarse gracias a la crisis que provoca el así llamado “cisma de Urquijo”. Este suceso pone de manifiesto que el gobierno de Carlos IV carece de la sensibilidad religiosa patente en los tiempos de su padre, y que ahora los problemas fundamentales que se ventilan tienen poco de genuina preocupación eclesial y mucho de interesadas motivaciones de carácter político y económico.

Así lo demuestran las reiteradas incursiones reales sobre los bienes del clero con el propósito de aliviar las necesidades de la Hacienda, quien acosada por todos los flancos, echa mano a recursos extraordinarios y a medidas excepcionales con el fin de recaudar nuevos fondos destinados a solventar la cuantiosa deuda pública, los sostenidos gastos bélicos –guerra contra Francia e Inglaterra– y el sistema de amortización de los vales reales, que no hacen más que preludiar las desamortizaciones decimonónicas.<sup>22</sup>

En el contexto de estas presiones económicas sobre la Iglesia –fuente generosa de provisión de fondo–, si bien entregados a regañadientes, los embajadores españoles presionaron en forma constante al débil papa Pío VI (1775–1799), deambulante y enfermo, para conseguir urgentes privilegios de tipo “jurisdiccional–administrativo” a fin de acrecentar aún más las facultades regalistas. Entre ellos figuraban que la Curia romana cediese a favor del episcopado español la facultad de las dispensas matrimoniales, y que éste recuperase la jurisdicción de la disciplina antigua, usurpada por aquella en siglos anteriores.

Este permanente forcejeo diplomático por alcanzar la restitución de las reservas “usurpadas”, a la par que devolver a la Iglesia espa-

22. Con este fin la Corona alcanzó de los benévolo papas Pío VI y Pío VII una serie de concesiones pontificias –ventajosas para incrementar la recaudación– que se extienden desde 1795 a 1808: incremento en los diezmos (nuevos novenos), donativos forzosos o voluntarios, aplicación de rentas de prebendas y beneficios de todo tipo (reales y eclesiásticos), pensiones sobre órdenes militares, tercias de frutos de las mesas episcopales, enajenación de capellanías, impuestos sobre los predios eclesiásticos (iglesias, monasterios, conventos, fundaciones, cofradías), etc. Véase, R. HERR, “Hacia el derrumbe del Antiguo Régimen: crisis fiscal y desamortización bajo Carlos IV”, en *Moneda y Crédito* 118(1971), 37-100; y F. TOMÁS Y VALIENTE, “Recientes investigaciones sobre la desamortización: intento de síntesis”, en *Ibid.*, 131 (1974), 95-160.

ñola las autonomías “visigodas”, se convierte desde 1795 –paz con Francia– en un problema obsesivo presente permanentemente en la correspondencia de los ministros con los embajadores ante la Santa Sede, circunstancia que pone de manifiesto los fervientes deseos de los funcionarios reales de instrumentar una política religiosa de cuño “galicano”, donde el “episcopalismo”, tan defendido por el jansenismo de época, servía de sólido fundamento al momento de justificar solicitudes e implementar medidas.

Frente a la negativa romana de otorgar los breves que insistentemente se reclamaban en tal sentido –necesarios también para sanear la Hacienda real mediante el cobro de nuevos impuestos eclesiásticos–, los funcionarios aconsejaron a Carlos IV aplicar el único remedio disponible en circunstancias tan especiales: que el rey estableciera unilateralmente la nueva disciplina, como se había hecho con la expulsión de los jesuitas, y esperar el momento oportuno para actuar. De todos modos, las alegaciones curiales bien podían dejarse de lado, pues se trataba de un asunto temporal, acorde a la doctrina regalista vigente.

La ocasión esperada se presentó a la muerte de Pío VI el 29 de agosto de 1799, fuera de Roma, en Valence –Delfinado, Francia–. Días después, el 10 de septiembre, la noticia se publica en la *Gaceta de Madrid*, acompañada de un decreto del ministro Mariano Luis de Urquijo –contaba sólo 30 años– firmado por el rey el 5 de septiembre, que bregaba por actualizar “el sueño de una Iglesia nacional” –al decir de Téofanes Egido– inspirada en la visigoda–medieval, que resonó con fuerza sin llegar a cuajar en cisma, no obstante vaticinarse como realidad inevitable, sobre todo teniendo en cuenta la acefalia papal.<sup>23</sup>

De este ultra famoso decreto transcribimos a continuación las afirmaciones fundamentales que permiten comprender de manera sintética el asunto que se ventilaba y cuáles eran los alcances inmediatos del

23. *Ibid.*, 212. Téngase en cuenta que el decreto iba acompañado de una circular, emanada de Gracia y Justicia, que preceptuaba a los preladados la lectura escueta –sin posibilidad de comentarios– de las disposiciones y la prohibición de glosar las noticias de la muerte del Papa en otros términos que los contenidos en la *Gaceta*. Véase, L. SIERRA, *El episcopado español ante el decreto de Urquijo, septiembre 1799*, Madrid, 1963; y *La reacción del episcopado español ante los decretos de matrimonios del ministro Urquijo de 1799 a 1813*, Bilbao, 1964; y R. OLAECHEA, *Las relaciones hispano-romanas en la segunda mitad del siglo XVIII. La Agencia de Preces*, Zaragoza, 1965, 2 vols. En estos tres excelentes estudios figura abundante documentación al respecto.

mismo: “No pudiéndose esperar –dice el Rey– en las circunstancias actuales de Europa y de las turbulencias que la agitan [la Revolución francesa y sus proyecciones europeas] que la elección de un sucesor en el pontificado se haga con aquella tranquilidad y paz tan debida, ni acaso tan pronto como necesitaría la Iglesia”, la Corona establece, por urgencia de los tiempos presentes, una serie de medidas, tales como: los tribunales eclesiásticos continuarán sus funciones, los obispos otorgarán las dispensas matrimoniales que de costumbre concede Roma, con su propia autoridad, conforme a la antigua disciplina de la Iglesia; y si se presentan casos de consagración de obispos, lo decidirá el rey después de oír el Consejo de Castilla y otras personas a quienes quisiere consultar.

Resulta evidente que las medidas instrumentadas por el “desemplado” decreto encubrían el intento de crear en la Península una Iglesia autónoma con muy tenues relaciones jurídicas con la Santa Sede, decisión que indicaba simplemente que las doctrinas de Febonio y del Sínodo de Pistoya habían llegado también a España y que encontraban simpatizantes decididos en algunos cortesanos.

Como es de imaginar, los obispos y los teólogos se dividieron sobre la oportunidad y la autoridad del decreto, dentro y fuera de España.<sup>24</sup> Hoy se piensa que en realidad se trató de un tímido intento de poner en práctica algunas de las tesis del “tardo jansenismo político italiano”, que bien podrían hacer pensar en la mente de algunos ilustrados en una “Iglesia cismática al modo anglicano”.<sup>25</sup>

La elección de Pío VII, siete meses más tarde, en Venecia, el 14 de marzo de 1800, en medio de encendidas profecías sobre el ocaso del pontificado, hizo recapacitar a Carlos IV sobre el decreto firmado, quien asustado de la trascendencia lo dejó sin efecto y retiró su confianza al ministro Urquijo, volviendo las aguas a sus cauces tradicionales.<sup>26</sup>

24. Examen exhaustivo de las opiniones contemporáneas, en L. SIERRA, *El episcopado español ante el decreto de Urquijo*.

25. De hecho T. EGIDIO, con la intención de fijar posición historiográfica, afirma: “No es nuestra intención mediar en polémicas anacrónicas, y menos cuando, después de los planteamientos serenos y documentados de Olaechea, puede concluirse la inconsistencia del mito de un cisma nonato e inexistente” (“Regalismo y relaciones Iglesia-Estado (s. XVIII)”; 213). A lo que agregaríamos de nuestra parte: no existió como intento serio, de envergadura y sostenido con firmes convicciones por Carlos IV. Se trató más bien de una nueva veleidad regalista propuesta al monarca, quien supo detenerla a tiempo, antes de que cuajara.

26. Como se sabe, el primer Papa del siglo XIX (1800-1823) quedó marcado por la actitud

## 5. Graves compromisos de conciencia

En lo referente a los trámites en las provisiones episcopales –acorde a la doctrina de la concesión patronal– se fue creando un estilo o jurisprudencia cuya vigencia, en líneas generales, se mantuvo hasta los comienzos del siglo XIX, cuando estallaron los diversos movimientos independentistas. Dicha práctica se puede resumir en los siguientes pasos:<sup>27</sup>

- a) Los virreyes, gobernadores, prelados y demás autoridades coloniales enviaban periódicamente informes a la Corte sobre posibles candidatos para las sedes vacantes o por vacar.
- b) Con estos nombres provenientes de ultramar –a los que se sumaban otros tomados de la clerecía española– la Cámara Real del Consejo de Indias confeccionaba la lista que luego proponía al monarca. Éste la enviaba por lo general al confesor real en orden a requerir parecer sobre las personas propuestas, quien en la práctica ejercía influencia decisiva en el dictamen final.<sup>28</sup>
- c) Antes de proceder al nombramiento real, se solicitaba la aceptación del candidato, sea en forma personal, si residía en España, o mediante los “poder habientes”, en caso de encontrarse en Indias. Una vez recibida la conformidad, recién entonces la Cámara publicaba la designación, incluyendo la perentoria prescripción: “cúmplase lo que Su Majestad manda.”

prepotente de Napoleón y por sus consecuencias. Durante los primeros quince años de su pontificado tuvo que soportar, ceder o enfrentarse con la férrea política napoleónica, conociendo hasta el exilio en Francia. Los diez años siguientes fueron dedicados a la reconstrucción de los Estado Pontificios y de la Iglesia universal, sobre todo en Europa, donde el vendaval revolucionario había sacudido a esta última hasta sus propios cimientos, afectando su capacidad de sobrevivir. Asimismo, prestó particular y paternal atención a la reconstrucción de la Iglesia en Hispanoamérica desde el momento que se consolidaron los gobiernos patrios.

27. D. VÉLEZ SARFIELD, *Derecho Público Eclesiástico. Relaciones del Estado con la Iglesia en la antigua América Española*, Buenos Ayres, 1854, cap. XI; R. GÓMEZ HOYOS, *La Iglesia de América en las Leyes de Indias*, 179 ss.; y C. BRUNO, *El derecho público de la Iglesia en Indias*, 103 ss.

28. Los confesores reales gozaron siempre de gran consideración, que no se limitaba al ámbito sacramental, dado que intervenían en problemas de Estado. En el Consejo Real el confesor tenía derecho a voz y voto como cualquier otro miembro. Los Borbones españoles siguieron la costumbre francesa: Felipe IV tuvo como confesor al jesuita Baubenton. El último y más conocido entre los confesores fue Francisco de Rávago. Después de la expulsión de la Compañía de Jesús (1767) el cargo fue desempeñado por miembros de distintas órdenes religiosas.

- d) A continuación se redactaban las reales cédulas para enviar a Roma, mediante las cuales el monarca presentaba el candidato al Papa, para su correspondiente institución canónica,<sup>29</sup> y enviaba al presentado una cédula llamada “ejecutorial” en la que le daba cuenta del nombramiento y lo invitaba a marchar a la diócesis, quedando así en condiciones de consagrarse y tomar posesión de la sede.<sup>30</sup>
- e) Por último, el elegido –antes de recibir las ejecutoriales– emitía el juramento prescrito de que respetaría el Real Patronato en todos sus alcances;<sup>31</sup> y al momento de la consagración el juramento de fidelidad a la Santa Sede, junto con la profesión de fe.<sup>32</sup>

Sobre el fundamento y los alcances del juramento episcopal de fidelidad al monarca en materia eclesiástica, conviene tener presente el parecer de uno de los grandes teóricos del regalismo de cuño borbónico, como fue el ya citado Juan de Solórzano y Pereyra, quien al plantearse la cuestión de la profesión de fe y juramento que los obispos indios deben prestar al Papa, menciona la necesidad de suscribir “otro juramento que se les pide de no usurpar la jurisdicción ni patronato real”.<sup>33</sup>

29. “Los Arzobispados, Obispados y Abadías de nuestras Indias se provean por nuestra presentación hecha a nuestro muy Santo Padre, que por tiempo fuere, como hasta ahora se ha hecho” (*Real Recopilación*, Ley 3, tít. 6, lib. 1).

30. Resulta ilustrativo el comentario que al respecto formula D. VÉLEZ SANSFIELD: “Los Canonistas más defensores del poder de los Papas, cuando tratan de esta materia, usan de verbos *nominar, elegir*, porque efectivamente el Soberano elige y nombra al Obispo, y el Papa le da sólo la institución canónica” (*Derecho Público Eclesiástico*, cap. XI, 71). A tal punto era así que en la práctica el nombramiento se realizaba antes que la Santa Sede tuviera noticia del mismo, dándose la curiosa situación de saberlo primero el electo y después el Papa.

31. Los obispos indios juren: “que no irán contra el patronato Real, ni la percepción de los dos novenos, que en los diezmos se reservan a su Majestad, ni otra alguna cobranza de los derechos y rentas Reales. Y que antes de hacer este juramento no se les consientan entrar en la posesión y administración de sus Obispados (Ley 1, tít. 7, lib. 1).

32. Sobre la licitud de tal juramento por parte de los eclesiásticos, véase: DIDACI DE AVENDAÑO, *Thesaurus Indicus seu generalis instructor pro regimine conscientiae, in iis quae ad Indios spectant*, Amberes, 1668, II, cap. VI, n° II, “De obligationibus circa observantiam Regii Patronatos”. El primero de los juramentos obligaba también a los obispos de España, pero era más riguroso para los de Indias (Ley 3, tít. 6, lib. 1). Asimismo, debe tenerse en cuenta la introducción de una costumbre anticánónica con el fin de poner pronto remedio a las sedes vacantes. La misma consistía en enviar al obispo electo a su nueva sede, antes que la Santa Sede expidiera las bulas, solicitando el rey por cédula de ruego y encargo a que el cabildo catedralicio le concediera la administración provisional de la diócesis: “Su Majestad en virtud del Patronato está en posesión de que se despache su Cédula Real, dirigida a las Iglesias Catedrales, sede vacante, para que entre tanto que llegan las Bulas de su Santidad y los presentados a las Prelacias, son consagrados, les den poder para gobernar los Arzobispados y Obispados de las Indias, y así se ejecuta” (primera nota final agregada al tít. 6, lib. 1).

33. *Política Indiana*, Lib. IV, cap. VI.

Al respecto, entre las cédulas reales que así lo estipulan, menciona la última –con despacho a la Audiencia de Lima en 1629– que ordena “poner en uso, guardar y practicar” lo que establece la *Nueva Recopilación* sobre esta materia;<sup>34</sup> y agrega con intención de convencer a los renuentes o aprensivos por motivos de conciencia:

“De la cual cédula consta ya bastantemente la forma que se ha de guardar en este juramento, y no ha que andar moviendo dudas, ni teniendo escrúpulos en su cumplimiento, pues precedió tan seria y madura deliberación, y en substancia no contiene más que lo contenido en la ley de la Nueva Recopilación, que ha tantos años se observa en España, y ahora se ha impreso y mandado guardar de nuevo” (n. 33).

En lo que atañe a la naturaleza intrínseca de dicho compromiso, Solórzano distingue con claridad –a tenor del más estricto regalismo de época– el fundamento jurídico en que se apoya el monarca para solicitarlo con insistencia, supeditando a su formulación la entrega de las mismas ejecutoriales:

“que a los Prelados no se les puede obligar a este juramento por razón de los Obispados, porque estos son espirituales, ni tampoco por razón de los bienes temporales, que son de sus rentas e Iglesias, porque estos gozan del mismo favor, por estar inherentes a lo espiritual; [pero] bien se les puede, y suele pedir y tomar por razón de los bienes temporales, y de los lujares y jurisdicción temporal, que en algunas partes usan y ejercen ellos, como lo hacen y deben hacer los señores vasallos; porque en cuanto a esto se reputan por tales [...] Y en el juramento de que tratamos procede lo mismo, pues no se le quita nada de su derecho, sino sólo mira y procura nuestro Rey, que es quien lo ha honrado y honra con haberlos nombrado y presentado para los Obispados, la conservación de sus regalías, demás derechos, y rentas que le competen. Y quien pudo no nombrarlos, y buscar otros igualmente idóneos y suficientes, podrá justamente ponerles este modo en su nominación, y será justo que se le cumplan y guarden los dichos Prelados, aunque sean eclesiásticos, pues no repugna a la libertad eclesiástica” (nº 34).

Y en orden a deslindar en este delicado campo de las subordinaciones, tanto derechos adquiridos como responsabilidades asumidas, agrega taxativamente, como para despejar toda posible duda:

34. Ley 1, tit. 7, lib. 1.

“Pero queda todavía en los Obispos, no sólo electos, sino aún ya consagrados, esta obligación de reverenciar y obedecer al Rey por razón de la superioridad en lo temporal. Y así no sólo deben hacer el dicho juramento, sino venir a su llamado siempre que para ello fueren avisados y requeridos, como lo enseñan muchos textos y autores [...], que aún añaden, que ha de acudir primero al llamamiento del Rey, que al de su Metropolitano [...] También hacen juramento de embarcarse en la primera ocasión que haya, como su Santidad lo manda (Auto 116, referido al fin del tít. 7 lib. 1. Recop.). Por otros autores, que están en el mismo lugar, se prohíbe la consagración en España” (nº 35, 39).

Como se desprende de estos fragmentos, Solórzano plantea el juramento de fidelidad al monarca en el marco del más estricto vasallaje: los prelados son súbditos en el orden temporal y reciben de la autoridad temporal sus respectivos obispados; por tal motivo le deben al rey reverencia y respeto, además de agradecimiento por haberlos promovido; y en condición de vasallos deben comprometerse jurídicamente a respetar y promover los derechos patronales en sus respectivas diócesis, acudiendo con prontitud a cualquier llamamiento o requerimiento real.

## 6. Consecuencias prácticas

Téngase en cuenta que se trataba de un “juramento solemne”, ante escribano público y testigos, que el electo –después de emitirlo y firmarlo– debía entregar al secretario del Consejo real. La negligencia de no presentar dicha certificación suponía penas concretas: retención de las ejecutoriales, pérdida del oficio y el pago de cien maravedíes para la Cámara real. De este modo, los obispos se convertían en funcionarios reales –como lo eran en su esfera las autoridades civiles (virreyes, gobernadores, oidores, etc.)–, encomendándosele en razón de su ministerio específico el fundar y dirigir la Iglesia, contando para ello con la estrecha colaboración de religiosos y clérigos, incluidos también en el amplio marco del patronato.

En el caso de los obispos cumplían sus funciones propias –al igual que los demás funcionarios indianos– en “descargo de la conciencia real”, expresión técnica empleada para aludir a las responsabilidades asumidas en su momento por la monarquía española de promover la evangelización de los territorios descubiertos y conquistados al otro

lado de la “Mar Océano”. Por tanto, los sucesivos reyes, ante la imposibilidad práctica de hacerse presentes físicamente en tan lejanas regiones, tomaron el recaudo jurídico de confiar su cumplimiento en las personas de los obispos, encargados desde su elección real de patentizar tal compromiso y preocupación.<sup>35</sup> Téngase presente que esta doctrina fue invocada permanentemente en la legislación para justificar las amplísimas intervenciones de los monarcas en la administración pastoral.

Fue así que, como consecuencia directa de las crecientes prerrogativas patronales, los monarcas vigilaban cuidadosamente la residencia de los prelados en sus respectivas jurisdicciones; los eximían de la visita personal *ad limina*; les prohibían volver a España sin permiso de los virreyes; les exigían cumplir con las visitas pastorales –previstas por cánones y concilios– en orden a mantener la disciplina eclesiástica en tan extensas diócesis; y les exigían presentar informes o memoriales periódicos y precisos para mantener un conocimiento exacto de la situación religiosa de los súbditos. A su vez, el rey respondía a estos informes haciendo exhortaciones, dando avisos prácticos y aconsejando medidas, apelando a la advertencia o admonición según las circunstancias.<sup>36</sup>

Asimismo, los alcances desmedidos del patronato– incrementados por el regalismo borbónico– llevaron a que los monarcas interpusieran su omnímoda voluntad entre la Santa Sede, los obispos y los fieles, favoreciendo en la práctica una constante y enojosa incomunicación. Varios fueron los efectos que de ello se siguieron: el someter los documentos pontificios (breves, bulas, etc.) al pase o aprobación de Consejo de Indias, el suspender las visitas del episcopado al Papa (*ad limina*), y la obligación de tramitar las peticiones y la correspondencia dirigidas a éste o a la curia romana a través del Consejo de Indias,

35. Con esta expresión se alude particularmente a la responsabilidad de los reyes de promover la conversión de los indígenas, tal como lo establecía la vieja bula *Inter Coetera* de Alejandro VI (1493), fuente primaria de la doctrina de la donación pontificia de las tierras americanas a favor de España. Este convencimiento acompañó siempre a la conciencia real, al punto de sentirlo como uno de los pesos más agobiantes entre las múltiples tareas de gobierno. Desde los primeros tiempos, la fórmula “en descargo” se repite constantemente en cartas y cédulas con destino a la Indias. Así, por ejemplo, Carlos V lo recuerda con preocupación al momento de despedir a los obispos de Panamá y Cartagena: “Mirad que os he echado aquellas ánimas a cuesta; parad mientes que deis cuentas de ellas a Dios y me descarguéis a mí” (*Carta del Obispo de Cartagena a S. M., mayo 1535*, en AGUADO, *Historia de Venezuela*, I, Apéndice).

36. *Real Recopilación*, leyes 36, tít. 7, lib. 1; ley 23, tít. 7; leyes 1 y 26, tít. 14.

mediante los oficios del embajador español en Roma,<sup>37</sup> y la exclusión de la figura de un Nuncio en Madrid que permitiera la comunicación directa con la Sede Apostólica.

Otro aspecto importante al que debe prestarse particular atención es la relación del episcopado indiano con las autoridades locales, encargadas de velar por el estricto cumplimiento de las normativas patronales, acorde a las interpretaciones del regalismo más estricto. En principio, los funcionarios no debían obstaculizar la jurisdicción eclesiástica, sino más bien favorecer su ejercicio, en términos de una amplísima colaboración entre ambas potestades<sup>38</sup>. Pero en la práctica, la aplicación de instrucciones reales a casos concretos creaba frecuentes desinteligencias y roces, pasando a un plano secundario el ejercicio de la potestad episcopal.

Valgan al respecto dos ejemplos, uno más conflictivo que otro. Las audiencias, virreyes y gobernadores contaban con poderes generales en orden a salvaguardar la guarda del patronato. De este modo, los obispos debían dirigir a tales autoridades las consultas pertinentes en caso de presentarse casos dudosos, quedando sujetos al cumplimiento de las instrucciones que les hicieran llegar las respectivas audiencias, que no siempre se ajustaban a las prescripciones canónicas vigentes, lo que daba lugar a frecuentes intromisiones y abusos del poder secular al punto de originarse situaciones de suma rispidez, acompañadas de fatigosos pleitos y apelaciones de ambas partes.<sup>39</sup>

De igual modo se regulaban los así llamados “recursos de fuerza”, basados en el *jus appellationis*, en francés *appelcommed'abus*, patrimonio común de todas las cortes católicas europeas de la época, pero particularmente empleados en Indias en forma abusiva, dadas las enormes distancias que las separaban de Madrid y el alejamiento de Roma. El mismo permitía al sacerdote o al simple fiel recurrir al Estado contra un decreto de la autoridad eclesiástica.<sup>40</sup> Es decir, si aquellos,

37. Muestra de ello fue la instrucción dada al embajador en Roma de que sólo debía dar curso a la tramitación de gracias apostólicas –bendiciones, indulgencias, indultos, etc.– solicitadas por la Corona. Así, por ejemplo, por circular de 16 de septiembre de 1778, se prescribe que todo recurso al Papa –excepto para las gracias de penitenciaría– deben hacerse por medio del Consejo. Véase D. VÉLEZ SANSFIELD, *Derecho Público Eclesiástico*, cap. VI, 44.

38. *Real Recopilación*, leyes 150, tít. 15, lib.2; 54, tít. 7, lib. 1 y 4, tít. 1, lib.3.

39. *Ibid.*, leyes, 47, tít. 6, lib. 1; y 35, tít. 6, lib. 1.

40. Así, por ejemplo, si un obispo destituía a un sacerdote moralmente corrompido o rebelde, si un párroco negaba la absolución a un fiel, existía siempre la posibilidad de recurrir a la Coro-

se sentían agraviados por una sentencia eclesiástica podían acudir al tribunal laico (audiencias), el cual declaraba si se le “hacía fuerza”; es decir, se declaraba que la sentencia era injusta, levantando los jueces la pena impuesta por la autoridad episcopal.<sup>41</sup>

Tales disposiciones –como puede colegirse– afectaban el nervio mismo del mantenimiento regular de la disciplina, tornando irrisorias las penas canónicas impuestas; amén de propiciar el desencuentro entre las autoridades religiosas y civiles, “máxime si se tiene en cuenta el carácter de los personajes de la época, delicadísimos en puntillos de honores y jurisdicciones”.<sup>42</sup>

Como con razón afirma Roberto Levillier,

“la historia interna de la Iglesia en América caracterízase por conflictos de poderes. Los Reyes encontraron en el nuevo continente la delicada y grave carga del gobierno espiritual y no lo deslindaron con precisión del gobierno político. El Arzobispo se encontraba frente al Virrey, a quien correspondía ejercer el patronazgo, en nombre de la Corona, y sin embargo los derechos de las grandes instituciones que ellos encarnaban no estaban claramente estipulados. Las Audiencias, y aún el Consejo Real de Indias, cuando no el Rey, entendían en pleitos eclesiásticos en grado de apelación. La confusión fue constante y los efectos deplorables”.<sup>43</sup>

## 7. Conclusión

La presente investigación nos ha permitido poner de manifiesto los presupuestos ideológicos del viejo “regalismo borbónico” que, a modo condicionamiento teórico y práctico, pesarán fuertemente en el

na contra un decreto de la autoridad eclesiástica. El principio se aplicó con cierta frecuencia en el caso de la negación de los sacramentos a algún funcionario real; o cuando la aplicación de los decretos Tridentinos resultaban poco grata a la autoridad.

41. Ley 9, tít. 10, lib. 1.

42. R. GÓMEZ HOYOS, *La Iglesia de América en las Leyes de Indias*, 185.

43. *Organización de la Iglesia y las Órdenes Religiosas en el Virreinato del Perú*, Madrid, 1919, Primera Parte, Introducción, LXIV. Por tanto, no resulta extraño que algunos obispos, ya desde el comienzo, sostuvieran que “no eran más que unos sacristanes honrados”, o que “todos eran hechura y paniaguados de nuestro Rey y Señor tan bienaventurado cristianismo, y debemos estar concordes”. Algunos casos llamativos en: *Ibid.*, 523; F. GONZÁLEZ SUÁREZ, *Historia General de la República del Ecuador*, Quito, 1890, III, 407; M. CUEVAS, *Documentos inéditos del siglo XVI para la historia de México*, Méjico, 1914, 146.

ánimo de los obispos rioplatenses al momento de enfrentarse con las primeras manifestaciones de la independencia y exigírseles opinar sobre los graves acontecimientos ocurridos en España.

Al respecto, téngase presente que ante las sagradas responsabilidades contraídas al recibir las ejecutoriales o cartas de presentación –requisito indispensable para consagrarse y tomar posesión de la sede–, resulta de suyo comprensible la incertidumbre y confusión que dejaron traslucir al momento de expresar sus opiniones antes y después de la conformación de la Junta de Mayo. En este sentido, los lazos jurídicos que ligaban al episcopado con la monarquía no sólo eran fuertísimos sino también difíciles de romper en aquellas comprometedoras circunstancias.

El desconcierto inicial –acentuado por la falta de noticias ciertas y completas sobre la suerte corrida por Fernando VII– llevó a que los obispos Benito Lué y Riega (Buenos Aires) y Rodrigo Manuel Orellana (Córdoba) se manifestaran dubitativos, confusos y reticentes al tener que expresar posiciones oficiales. Postura que intentaron cambiar al paso de los meses y años, dando muestras públicas de ello, pero sin llegar a disipar del todo las sospechas de la nueva dirigencia política, actitud también presente en Nicolás Videla del Pino (Salta) tras los desafortunados desencuentros con el general Manuel Belgrano.

JUAN GUILLERMO DURÁN  
03.09.11/04.03.12

